

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010 por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, en materia de actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.

(CINAMAP), en los temas relativos a las minas antipersonal y las municiones sin explotar, bajo la coordinación del Vicepresidente de la República.

Que las Fuerzas Militares de Colombia han desarrollado una capacidad nacional para el Desminado Humanitario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 759 de 2002, el documento CONPES 3567 de 2009 y la Resolución Ministerial Permanente MDN No. 3725 de 2009.

Que el desminado humanitario es una prioridad del Estado colombiano, a fin de garantizar la seguridad y derechos fundamentales a la vida e integridad de todas las personas.

Que el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010 dispuso que “con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, adoptará las medidas necesarias sobre la base de estándares internacionales y los principios humanitarios para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles”.

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. PREVALENCIA La capacidad de las entidades y programas del Gobierno Nacional para realizar tareas de desminado humanitario, tendrá prevalencia para la realización de actividades de este tipo en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. SUBSIDIARIEDAD. Subsidiariamente las organizaciones civiles podrán realizar tareas de desminado humanitario de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del presente decreto.

ARTÍCULO 3. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad se traduce en el compromiso del Estado de iniciar procesos de desminado humanitario y avanzar paulatinamente en su implementación, en las zonas determinadas por el Comité de Desminado Humanitario, hasta lograr que no existan minas antipersonal en el territorio colombiano.

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010 por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, en materia de actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN CIVIL DE DESMINADO HUMANITARIO. Cualquier organización no gubernamental cuyo objeto social incluya el desarrollo de tareas o actividades de desminado humanitario.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL AVAL Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 5. AUTORIDADES PARA EL AVAL Y CERTIFICACION DE ORGANIZACIONES CIVILES DE DESMINADO HUMANITARIO. La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (CINAMAP), en su calidad de Autoridad Nacional de Acción Integral contra Minas Antipersonal en Colombia, potestativamente, avalará las organizaciones civiles interesadas en realizar actividades de desminado humanitario, previa certificación de las mismas por parte del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a las recomendaciones del Comité de Desminado Humanitario, de conformidad con los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario.

Lo anterior constituye un prerrequisito para que las organizaciones civiles de desminado humanitario certificadas puedan realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6. REVOCATORIA DE LA CERTIFICACION Y EL AVAL. En cualquier momento, cuando medien razones de defensa y seguridad nacional que atenten contra el interés público o social, o cuando se vulnere la Constitución Política o la Ley, o se incumplan los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario por parte de las organizaciones civiles de desminado humanitario, se podrá revocar la certificación y el aval otorgado a las organizaciones civiles de desminado humanitario.

ARTÍCULO 7. COMITÉ DE DESMINADO HUMANITARIO. Créase un Comité de Desminado Humanitario como órgano autónomo e independiente, integrado por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares, el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (PAICMA) y el Defensor del Pueblo que tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y expedir los estándares nacionales sus modificaciones periódicas y recomendar su adopción al Ministerio de Defensa Nacional.
2. Recomendar al Ministerio de Defensa Nacional la certificación, y su renovación anual, de las organizaciones civiles de desminado humanitario, de acuerdo con el Estándar Nacional respectivo, para su posterior presentación y aval por la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (CINAMAP).
3. Asignar las Tareas de Desminado Humanitario a las organizaciones civiles de desminado humanitario de acuerdo con el Estándar Nacional respectivo.

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010 por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, en materia de actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.

4. Recomendar al Ministerio de Defensa Nacional la revocatoria de las certificaciones expedidas de conformidad con el presente artículo, cuando haya lugar.
5. Recomendar a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (CINAMAP), la revocatoria del aval expedido de conformidad con el numeral 2 de este artículo.
6. Determinar las zonas del territorio nacional donde se realizarán actividades de desminado humanitario.
7. Las demás que sean compatibles con su naturaleza.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente Comité expedirá su propio reglamento y contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Procurador General de la Nación o su delegado y el Coordinador Humanitario del Sistema de Naciones Unidas en Colombia o su delegado serán invitados permanentes al Comité de Desminado Humanitario. Asimismo, a consideración de sus miembros, mediante convocatoria de la Secretaría Técnica, podrán ser invitados a las sesiones misiones u organismos nacionales o internacionales que desarrollen actividades de acompañamiento o monitoreo y cualquier otra organización o institución.

ARTICULO 8. ESTÁNDARES NACIONALES DE DESMINADO HUMANITARIO. Los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario contendrán los requisitos mínimos para que una organización civil de desminado humanitario pueda ser certificada y avalada por el Gobierno Nacional, y con base en ello pueda desarrollar Tareas de Desminado Humanitario en el territorio colombiano.

Los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario serán adoptados, a través de acto administrativo, por el Ministerio de Defensa Nacional, orientado en las recomendaciones del Comité de Desminado Humanitario.

Los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario estarán subordinados a la legislación nacional vigente que, en todo caso, deberá ser cumplida por las organizaciones civiles de desminado humanitario, en particular la normativa en materia laboral, ambiental, penal, de seguridad industrial, así como la relativa a la compra, el transporte y el empleo de explosivos.

Los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario no podrán limitar las funciones constitucionales y legales del Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado.

CAPITULO III

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010 por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, en materia de actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.

TAREAS DE DESMINADO HUMANITARIO

ARTÍCULO 9. TAREAS DE DESMINADO HUMANITARIO. Son Tareas de Desminado Humanitario las siguientes:

1. Estudios no técnicos.
2. Estudios técnicos.
3. Despeje.

Las tareas de desminado humanitario serán objeto de los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario.

ARTICULO 10. REQUISITO PREVIO PARA ASIGNACION DE TAREAS. La organización civil de desminado humanitario avalada por la CINAMAP para realizar actividades de desminado humanitario, deberá asegurar que su personal técnico y operativo curse los programas especializados sobre artefactos explosivos improvisados y demás, impartidos por la Escuela de Ingenieros Militares.

En todo caso, las organizaciones civiles de desminado humanitario, de manera exclusiva, serán responsables de las obligaciones que se deriven de la realización de las Tareas de Desminado Humanitario que les sean asignadas.

ARTÍCULO 11. ASIGNACIÓN DE TAREAS DE DESMINADO HUMANITARIO. El Comité de Desminado Humanitario identificará las zonas del territorio nacional susceptibles de ser objeto de desminado humanitario y la viabilidad de éste, de acuerdo con la información de contaminación con minas antipersonal recopilada por el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal y la información de seguridad suministrada por el Comando General de las Fuerzas Militares, propendiendo por la protección a la población civil.

Cuando se determine la viabilidad de realizar un proceso de desminado humanitario, el Comité de Desminado Humanitario, potestativamente y de manera subsidiaria, asignará a las organizaciones civiles de desminado humanitario avaladas por la CINAMAP, las Tareas de Desminado Humanitario, de conformidad con lo señalado en los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario.

PARAGRAFO PRIMERO. En todo caso, las actividades adicionales y conexas a la Acción Integral contra Minas Antipersonal se realizarán bajo la coordinación del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA).

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010 por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, en materia de actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.

ARTÍCULO 12. PÓLIZA DE SEGURO COMPLEMENTARIA. La Organización Civil de Desminado Humanitario a la que le sean asignadas Tareas de Desminado Humanitario deberá contratar una póliza de seguro complementaria a lo establecido en la legislación laboral colombiana, para su personal, que cubra el riesgo por muerte y lesiones transitorias o permanentes asociado al desarrollo de las Tareas de Desminado Humanitario.

CAPITULO IV

MONITOREO DE CALIDAD DE LAS OPERACIONES DE DESMINADO HUMANITARIO

ARTÍCULO 13. MONITOREO DE CALIDAD. Las labores de monitoreo con el fin de asegurar y controlar la calidad de las Tareas de Desminado Humanitario realizadas por las organizaciones civiles de desminado humanitario avaladas por la CINAMAP, serán efectuadas por el Programa Presidencial del Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), el Ministerio de Defensa Nacional y la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares.

Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá suscribir acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales para su propósito.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Ministro de Defensa Nacional,

RODRIGO RIVERA SALAZAR